



Doctor
Henry Pacheco Casadiego
Abogado
Derecho Administrativo

1

Honorable Magistrada

Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Tribunal Superior de Distrito Judicial de

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Sala Civil-Familia

S.

E.

Ref.: Sustentación recurso de apelación

Ref. Medio de control; Responsabilidad sanitaria

Rad: 68001-31-03-006-2019-00348-01

Interno 968/2023

Accionante: Nurys Soto Ortiz y otros

Accionada: Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. y otros

HENRY PACHECO CASADIEGO, mayor de edad y vecino del municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional número 85313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, obrando dentro de los términos legalmente establecidos ley 2213 de 2022, artículos 11 y 12, ante usted, con el debido acatamiento, manifiesto que por medio de este escrito me permito sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto ante el *a quo* y admitido

Ocaña: Calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. O A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069  / 317-3226597 -

E-mails: henrypachecoc@hotmail.com / pachecoypachecoabogados@gmail.com



por esta dignidad mediante auto de diciembre siete (07) del año próximo pasado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El H. señor juez *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, al considerar, entre otras cosas, que el daño y sufrimiento que aún debe soportar la actora y víctima desencadenado por un manifiesto error médico en procedimiento quirúrgico y por absoluta falla de atención y diagnóstico acertado post operatorio, resulta en una carga que ésta está obligada a soportar por el resto de su existencia, además de proferir una decisión contraviniendo el acervo probatorio obrante en el proceso.

Pues si bien, en primer lugar, resulta obligado rememorar la síntesis que sirvió de sustento o fundamento preliminar ante el señor juez *a quo* del recurso que en esta vista se sustenta de conformidad con los postulados procesales recientemente adoptados mediante legislación permanente, en la forma que sigue:

El señor juez *a quo*, denegó las pretensiones de la demanda, con base en los preceptos que se sintetizaron, de la siguiente manera:

1.- Qué, la responsabilidad médica es de medio y no de resultado;



2.- Qué en los resultados de los procedimientos médicos intervienen otros factores como condiciones del paciente, reacción de éste, etc;

3.- Qué los conceptos aportados por los médicos tratantes son contundentes en establecer que no existió error en el procedimiento médico y menos, que no hubiera existido medico postoperatorio, todo lo contrario, no existe el menor sustento de la existencia del error ni de la falta de diagnóstico oportuno postoperatorio, ni de falta de pericia, los galenos resultaron ser médicos idóneos y expertos;

4.- Qué, no se estableció la existencia del daño a la paciente;

Pues bien; del análisis desprevenido que en esta sustentación nos sirve de base argumentativa, se dimana, que el reparo presentado ante el H. Juez *a quo* censura que la decisión adoptada por aquella alta dignidad, contraviene de manera diáfana y clara el acervo probatorio recaudado y obrante en este proceso, como bien y sintéticamente se plasmó antes, pues al estudiar y observar las pruebas, especialmente escritas (Historia clínica, dictámenes de estado de salud sobrevinientes de la víctima, dictamen de estado psiquiátrico de la actora principal, y concepto de perito médico) se infiere con raciocinio lógico y sin que sea menester emplear complejos raciocinios lógicos, que carece de respaldo probatorio la afirmación de que la actora y paciente víctima no sufrió daño, de que no existió



error ni diagnóstico tardío del daño inferido mediante error quirúrgico.

En otras palabras, la censura se eleva respecto de falta de rigor demostrado por el H. señor juez *a quo* en su obligación de aplicar los componentes del estudio conjunto de las pruebas y la sana crítica como sistema de apreciación probatoria; toda vez, que el juez deberá apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Del mismo modo, se reprocha que el H. juez *a quo* incumplió con su deber de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, es más, ni siquiera se pronunció sobre el dictamen pericial escrito, el cual no fue objeto de retracto por parte de la perito por solicitud de parte o del juez, de las pruebas sobrevinientes que daban fe del estado actual de la desdichada mujer, del dictamen psiquiátrico proferido por médico especialista en psiquiatría que da fe del daño emocional que viene sufriendo la humilde mujer como consecuencia del error médico quirúrgico, se insiste, el H. juez *a quo* pretermitió apreciar en conjunto los medios demostrativos, que guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, lo que en palabras del profesor emérito Devis Echandía, *“Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o*



discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se formes”¹

Esta exigencia se relaciona también, como ha enseñado reiteradamente nuestra Suprema Corte, con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, “ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportados”².

Quiero lo anterior significar señores Magistrados, que desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia.

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 25. Nov. 2005, exp. 1998-00082-013



Ciertamente, a partir de ese laborio, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio, en los términos de la brillante doctrina de la Corte Suprema en la providencia antes citada y que nos ha servido de apoyo en este estado.

Ciertamente, sorprende sobremanera, como se trató de torcer el concepto de la médica y perito patóloga forense, Dra. Felisa Carvajalino Calle, el cual, se repite no fue objeto ni fue objeto de retracto por quien lo profirió, es decir, es plena prueba, y sobre la materia en estudio, enseñó;

“La paciente presenta durante el proceso quirúrgico perforación de **una asa de intestino delgado (que en la literatura está considerada como una complicación grave), que pasa desapercibido y que se diagnostica tardíamente (9 días después)** al presentar un cuadro séptico de origen abdominal, por **cuadro de peritonitis** de los 4 cuadrantes que obliga a una estancia en la UCI de 16 días y 25 días más de hospitalización general (sin lograr los objetivos de la cirugía laparoscópica como son baja morbilidad, menos dolor post operatorio, menor estancia hospitalaria y menor periodo de incapacidad), dejando como secuelas una eventración con cicatriz deprimida mediana supra e infra umbilical de 16 x 1 cm ostensible y que altera ostensiblemente la armonía corporal .



De las intervenciones urológicas realizadas con técnica laparoscópica, la nefrectomía es una de las más comúnmente practicadas. La nefrectomía por laparoscopia es una técnica mínimamente invasiva que provee al paciente de menos discomfort con respecto a la cirugía abierta tradicional.

Según The Johns Hopkins Hospital, cuando se compara la nefrectomía abierta con la realizada por laparoscopia los resultados son notoriamente significativos, según la literatura con la técnica por laparoscopia disminuye la presentación de dolor, la estancia hospitalaria, asegura un regreso temprano al trabajo y a las actividades diarias con resultados cosméticos más favorables y con resultados medico quirúrgicos idénticos con respecto a la cirugía abierta.

Esta técnica quirúrgica ha demostrado ser muy segura. Sin embargo al igual que en cualquier procedimiento quirúrgico, existen riesgos y complicaciones potenciales, como lo son: sangrado, infecciones, hernia, conversión a cirugía abierta, lesión de órganos y tejidos. Cabe anotar que las tasas de seguridad y complicaciones son similares cuando se comparan ambas técnicas quirúrgicas.

Existen pocas complicaciones específicas de la laparoscopia y el riesgo de que éstas ocurran, es muy bajo: se estima que en sólo 0,3 a 3 de cada 1.000 intervenciones se presenta una complicación grave, como lesión vascular o intestinal; si bien es infrecuente, la lesión de tejidos y órganos circundantes que requieran futuras intervenciones



Doctor
Henry Pacheco Casadiego
Abogado
Derecho Administrativo

para su reparación son posibles y en la mayoría de los casos se derivara de la punción inicial, la insuflación o la colocación del primer trocar”

Por su parte el dictamen psiquiátrico aportado con la demanda y absolutamente desconocido, sobre el estado de salud mental de la paciente, estableció;

Fabio Quintero Ujueta, M.D.

Médico Cirujano, U. Metropolitana, B/quilla.
Siquiatra General, P. U. Javeriana, Bogotá
Siquiatra Infanto-Juvenil, U. de Heidelberg
Siquiatra Forense, Inst. Nal. de Medicina Legal y Ciencias Forenses
C.C. 13.361.160, R.M.S. 11892 de 06/08/85

Nombre: Soto Ortiz Nelys
Fecha: Ocaña 30-01-2016
C.C., T.I., R.C. 60.916.264 Abogado
Teléfono 312-935 774, 01-15-1978

1. INFORMACION GENERAL:

Edad: 36 años ; E. Civil: Unión libre ; Género: ♀ ; Escolaridad: 5º grado ; Ocupación: Maestra
Nace: Abog ; Mora: Idem ; Procede: Caril Zentor Uyiz ; Convive: Esposa y dos hijos (19)
Raza: Caucásica ; Credo: Católica ; Política: Apolítica ; Dominancia: Destra
Informa: La misma ; Contabilidad: _____

2. Motivo de consulta: “Espero en el mmpa me sacaban el riñón izquierdo y me perforaron el intestino y me hicieron llorando y no durmo casi”

3. Evolución de enfermedad actual:

Refiere que el 02-03-2015 le operan en la clínica las Compañeras el Négo Carlos Carrillo, le extrajeron el riñón izquierdo y le perforaron el intestino. Desde los 13 días le vuelven a traer en la misma clínica y dicen sin actuar y que está triste por la información. A raíz de eso se deprime está muy ansiosa, insegura, tiene voluntad a ser intervenida para sacar una muestra para saber si tiene la pared abdominal y no se sabe qué más. Tiene mucha irracionalidad a las medicinas y cirujías, si espere el resultado y para muy poco dinero.

13. Impresión diagnóstica:

Eje I: Trauma de estrés post-traumático sin manejo médico. Dicho con el trauma
Eje II: Ansiedad intelectual medio sin apoyo de su familia (pues la persona le da) Historia
Eje III: Abolición utero-embrio Nelys 6 hijos derechos. Abolición intus de la vida
Eje IV: Unión libre con 2 hijos. Sin apoyo familiar, los apoyo medicamentoso y apoyo psicológico
Eje V: ESTR 60/100 y social

14. Conducta:

T. de apoyo, psicoeducación, terapia grupal, conmutar, control en línea.
R. Traslapar 50 mg. 0-1 a 0-2; x 8 meses.
A. de clonidina 250 mg. 1-0-1 x 6 meses.
Complexo B 100 x 1 mes.

Dr. Fabio Quintero Ujueta
Siquiatra General, P. U. Javeriana
C.C. 13.361.160 Ocaña

Ocaña: Calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. O A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069 / 317-3226597 -

E-mails: henrypachecoc@hotmail.com / pachecoypachecoabogados@gmail.com



Pues bien, regresando al sub lite y de conformidad con las argumentos expuestos oralmente, debe agregarse que a diferencia de lo manifestado por el señor Juez *a quo* en la sentencia absolutoria, la víctima viene sufriendo de daños fisiológicos que se han prolongado en el tiempo, y que, a diferencia de lo señalado en audiencia, existe un error en el procedimiento quirúrgico que trajo como consecuencia la perforación del intestino de la víctima y su consecuente, afectación por peritonitis (Infección mortal en gran medida) situación agravada por la falta de diagnóstico oportuno del gravísimo error (Falta de diligencia manifiesta), error que solo vino a ser establecido 9 días después de su existencia, con las consecuencias graves ya conocidas en esta vista.

Sobre la responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio público de salud por falla en el servicio médico producido por falta de tratamiento oportuno, el H. Consejo de Estado, ha dejado sentado:

“Comportamiento médico reprochable

La muerte se produjo, sin duda, debido a la falta de tratamiento oportuno de la patología presentada, lo que, a su vez, tuvo por causa el no esclarecimiento a tiempo del diagnóstico. La Sala encuentra acreditada la responsabilidad de la Universidad Industrial de Santander en el presente caso. En efecto, está demostrado que esta institución no utilizó debidamente todos los medios que estaban a



su alcance para esclarecer el diagnóstico de Javier Durán Gómez, lo que, a su vez, impidió realizar oportunamente el tratamiento indicado, hecho que ocasionó la muerte del joven estudiante.

Si bien está probado que Javier Durán acudió al servicio médico de la Universidad Industrial de Santander dos días después del inicio del dolor, es claro, de acuerdo con lo expresado por los peritos en el informe citado, que en el momento en que fue evaluado por primera vez en la universidad, pudo haberse hecho un diagnóstico acertado y, por lo tanto, ordenarse oportunamente el tratamiento quirúrgico. En el Hospital Universitario Ramón González Valencia no se realizaron todos los procedimientos recomendados por la ciencia médica para diagnosticar, a tiempo, la enfermedad sufrida por Javier Durán Gómez. Encuentra la Sala acreditada la responsabilidad del Hospital Universitario Ramón González Valencia y la Universidad Industrial de Santander por los perjuicios morales causados a los padres de Javier Durán Gómez y a sus hermanos Reynaldo, Hernán y Esther Yolima”.

En el caso bajo estudio, bien puede afirmarse que la falta de idoneidad en la práctica de los procedimientos quirúrgicos y la falta de un diagnóstico correctivo oportuno del grave error médico, crearon un riesgo injustificado, es decir, generaron un estado de peligro (création fautive d'un état dangereux) que la humilde paciente no estaba obligada a soportar y que trajo como consecuencia,



que ésta continúe sufriendo indeciblemente y se hayan inexorablemente alterado sus condiciones normales de existencia.

Dicho en otros términos, la falta de diligencia en la intervención quirúrgica y la falta de un diagnóstico acertado para corregir el error médico disminuyó gradualmente las posibilidades de éxito de recuperación de la víctima, en la medida del transcurso del tiempo en la obtención de los servicios, los cuales, no se prestaron oportunamente luego de desatado el grave daño infeccioso, con lo cual, la víctima perdió la oportunidad de recuperarse del error y haber con ello logrado evitar su prolongado sufrimiento debatiéndose entre la vida y la muerte en la UCI y sala de cirugía y las consecuencias y daños que ahora viene padeciendo.

La falla del servicio ha generado una lesión moral (Non - material damage), una lesión material (Material damage) y un “perjuicio biológico”, según calificación adoptada por el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación que adoptó el criterio italiano conocido como daño existencial o biológico, entendiéndose que la víctima ha sido privada de realizar actividades que antes le resultaron placenteras como bañarse en sitios públicos, sentirse hermosa y deseada, etc, rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral, modificaciones aportadas al modo de vida de la víctima y de sus parientes más cercanos, por fuera del mismo daño material y del dolor moral.

Ocaña: Calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. O A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069  / 317-3226597 -

E-mails: henrypachecoc@hotmail.com / pachecoypachecoabogados@gmail.com



Resulta, entonces, que de la confrontación de los hechos descritos con la jurisprudencia diferida, puede trascender, con inferencia lógica, que en el sub lite se dan los requisitos exigidos en integridad, no solo por la jurisprudencia nacional, sino por la más calificada doctrina foránea, para condenar a la Empresa prestadora del servicio público de salud.

Ante este estado de cosas y de lo anterior brevemente expuesto y de la construcción dogmática del itinerario, debe agregarse que el derecho es ante todo razonamiento lógico, y resulta francamente inane ante el panorama jurídico expuesto, profundizar en nuevos discernimientos de cierta agudeza intelectual, para solicitar una vez más, al honorable Tribunal revocar la decisión impugnada y en su lugar, acceder a las súplicas de este recurso, revocando la sentencia recurrida y declarar a favor de la parte que represento las pretensiones incoadas.

PETICIÓN

Solicito revocar el fallo proferido en audiencia de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, el honorable Juzgado Sexto (06) Civil de Circuito de Bucaramanga, entre otras cosas, denegó las súplicas de la demanda, y en su lugar, se acceda a las súplicas de este recurso.

DERECHO

Ocaña: Calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. O A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069  / 317-3226597 -

E-mails: henrypachecoc@hotmail.com / pachecoypachecoabogados@gmail.com



Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con los artículos 12 y 12 de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido y el presente escrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Tribunal.

COMPETENCIA

El honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil-Familia, es competente para conocer de este negocio en segunda instancia por la naturaleza y cuantía del mismo al tenor de lo establecido por el Art. 31-1 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi bufete ubicado en la calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca, Ocaña, Norte de Santander o a través de los siguientes correos electrónicos:

pachecoypachecoabogados@gmail.com

henrypachecoc@hotmail.com

Ocaña: Calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. O A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069  / 317-3226597 -

E-mails: henrypachecoc@hotmail.com / pachecoypachecoabogados@gmail.com



*Doctor
Henry Pacheco Casadiego
Abogado
Derecho Administrativo*

14

La parte accionada en las direcciones y correos electrónicos obrantes en el proceso.

Del mismo modo, se dispuso envío simultaneo de este recurso a la parte accionada [notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com]

De su señoría,

Con las manifestaciones debidas de acatamiento y profundo respeto,

HENRY PACHECO CASADIEGO
C.C. No. 13.479.300 de Cúcuta
T.P. No. 85313 del C.S. de la J.
Apoderado parte accionante

Ocaña: Calle 11 No. 13. 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. O A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069  / 317-3226597 -

E-mails: henrypachecoc@hotmail.com / pachecoypachecoabogados@gmail.com